



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso de Expropiación.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00018-00.

Demandantes: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-.

Demandado: SOCIETY CONSTRUCTION & SUPPLIES S.A.S.

Ciénaga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, actuando por conducto de apoderado judicial presenta demanda de expropiación contra la sociedad SOCIETY CONSTRUCTION & SUPPLIES S.A.S., para que previo los trámites de ley, se profieran las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Estudiado el legajo, se advierte que este Despacho debe **RECHAZARLA POR FALTA DE COMPETENCIA**, conforme a lo siguientes:

El escrito primigenio tiene como objetivo iniciar un Proceso Contencioso - **Declarativo Especial de Expropiación** y la entidad demandante es de **naturaleza pública**, creada por Decreto No. 2171 de 30 de diciembre de 1992 como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, cuyo objetivo es ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación.

Entratándose del **proceso de expropiación** y al mismo tiempo aparece involucrada una **entidad pública como sujeto procesal**, existe una confrontación

de FUEROS TERRITORIALES PRIVATIVOS, a saber:

"Artículo 28 del CGP: "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

...

10. En los **procesos contenciosos** en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública**, conocerá **en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al estar en presencia de dos fueros **privativos** de competencia territorial, una en consideración a la NATURALEZA DEL ASUNTO y LUGAR DE UBICACIÓN DEL BIEN y otro referido a la CONDICIÓN Y DOMICILIO DE UNA LAS PARTES, por ser fueron **privativos no dan lugar a que exista opción de escogencia por parte del demandante**, en sustento de la clase de fuero y lo propugnado en el art. 13 del CGP, el cual le da el carácter de orden público a las normas procesales y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

1. En el plenario encuadran los dos criterios anteriores, uno de los asuntos del numeral 7° -EXPROPIACIÓN- y la parte demandante es una ENTIDAD PÚBLICA, creada por el Decreto No. 2171 de 30 de diciembre de 1992, precedentemente citado.

Ahora bien, el art. 29 del CGP permite dilucidar cuál de los dos criterios PREVALECE, pues en esta norma se indica que, al confluir diversos factores determinantes de la competencia, los que se refieren al **factor subjetivo y/o la calidad de las partes**, se preferirá al territorial, materia y valor.

La postura anterior es sostenida en **decisión reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia - AC881-2021**, radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02948-00, adiada 15 de marzo de 2021, M.P. Álvaro García Restrepo, donde cita a su vez el auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 - **AC140-2020**; e incluso en pronunciamiento más próximo, donde se desató conflicto negativo de competencia entre este Juzgado y otro del Circuito de Bogotá, otorgándole la razón al primero, basado en este mismo criterio¹.

3. Puntualizado entonces que el FACTOR DETERMINANTE DE COMPETENCIA para el sub juez es el **del domicilio de la entidad pública**, y que INVÍAS tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la demanda y se refiere en la página web de la misma, deberá el Despacho, en aplicación del concepto acogido por la Corte Suprema de Justicia sobre la prevalencia del FACTOR SUBJETIVO para imperar ante la dos posibilidades legales, remitirlo al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - EN TURNO - por ser el competente con sustento en el numeral 5º del art. 20 y 10º del art. 28 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR LA FALTA DE COMPETENCIA POR LOS FACTORES TERRITORIAL Y SUBJETIVO, contenido en el numeral 10º del art. 28 del CGP, por el domicilio y calidad de la entidad pública demandante, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital por el aplicativo TYBA, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - EN TURNO -, para su conocimiento, por ser el competente con sustento en el numeral 5º del art. 20

¹ AC3788-2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-02699-00, Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

y 10° del art. 28 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO²**; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del **aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado³**, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firma Electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

³ www.juzgadosegundocivildocircuitocienaga.gov.co

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde0df7aeabcc472a5ac300e9087b892ecfbb5012889d9cb786412403d1b238f**

Documento generado en 24/03/2022 04:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>